

Demanda: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado 2023-00165-00
Auto Que resuelve petición

Interlocutorio Civil No. 566

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL ARANZAZU - CALDAS

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Demanda: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Pedro Luis Giraldo Serna
Demandado: Oscar Fernando Ramírez Pérez.
Radicado: 2023-00165-00

En escrito que antecede, el señor apoderado judicial del ejecutante solicita al Despacho:

El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad del demandado se encuentren en la carrera 7 No. 7-44 de este municipio, para cuya práctica pide comisionar a La Inspección Municipal de Policía.

CONSIDERACIONES

El Despacho atendiendo petición de embargo y secuestro en similar petición adujo que de acuerdo con el Código General del Proceso en su artículo 593 numeral 3, el embargo de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumirá mediante el secuestro de estos excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes. (...).

Por su parte el artículo 83 de la misma disposición procesal al referirse a los requisitos adicionales de la demanda, establece que cuando la misma recaiga sobre bienes muebles, estos se determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, según fuere el caso y cuando se soliciten medidas cautelares igualmente habrá de determinarse, así como la indicación del lugar donde se encuentran".

Si bien es obvio que el profesional omite cumplir con tal requerimiento, pues no hace claridad sobre lo que pretende cobijar con la medida de embargo y secuestro, en aras de garantizar los derechos del aquí ejecutante y no hacer nugatorio su pretensión, se accederá a la petición de embargo y secuestro de los

Demanda: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado 2023-00165-00
Auto Que resuelve petición

bienes muebles y enseres que se ubiquen en la carrera 7 No. 7-44 de esta localidad que se dice son de propiedad del ejecutado, entendiéndose por muebles y enseres el conjunto de objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otro tipo de locales, pero ello siempre y cuando estos no hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse éstos en la única fuente de sostenimiento, serían INEMBARGABLES; lo que en caso de desconocerse vulneraría sus derechos fundamentales. (Nral. 11 del artículo 594 C. G. Proceso); para lo cual se dispone comisionar a la señora Inspectora Municipal de Policía de esta localidad, de conformidad con el artículo 37 y Ss., del C. G. del Proceso.

"Reglas generales. La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del Juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester ..". (Sub rayas fuera del texto.

"Competencia. (...) Cuando no se trata de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. (...)"

Se designa como secuestre a la empresa DINAMIZAR S.A, a quien se le notificará la designación por el medio más eficaz, haciéndosele saber el contenido de los artículos 49 y 52 del C. G. P., y la comisión a la Inspección Municipal de Policía de la localidad para la práctica de la diligencia. Se fijarán como honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS que deberán ser cancelados por la parte ejecutante. Líbrese por secretaria el respectivo oficio de notificación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Aranzazu Caldas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad del ejecutado Oscar Fernando Ramírez Pérez, que se hallen en el inmueble ubicado en la carrera 7 No. 7-44 de este municipio; para el efecto se comisiona a la señora Inspectora Municipal de Policía de la localidad, de conformidad con el artículo 37 y Ss., del C. G. del Proceso; en cuanto al término para la comisión, se sujetará a lo dispuesto en la parte final del inciso tercero

Demanda: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado 2023-00165-00
Auto Que resuelve petición

del art. 39 ibidem; embargo y secuestro que se limitará a la suma de \$68.640.000. lo que se hará teniendo en cuenta las prohibiciones del artículo 594 del C.G.P.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a la empresa DINAMIZAR S.A, a quien se le notificará la designación por el medio más eficaz, haciéndosele saber el contenido de los artículos 49 y 52 del C.G.P., y la comisión a la Inspección Municipal de Policía de la localidad para la práctica de la diligencia. Se fijarán como honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como honorarios provisionales y viáticos de transporte, que deberán ser cancelados por la parte ejecutante.

TERCERO: Se requiere a la parte ejecutante para que suministre la colaboración necesaria para la práctica de la diligencia de secuestro.

CUARTO: Oportunamente líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

JU E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 140 del 14 de diciembre de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario